



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional

Nº 000212 -2026- DRELP

Santa María, 04 FEB 2026

Visto, el expediente Nº 4131481 (DOC. Nº 7139045) (fol.29); y contando con el Oficio Nº 0070/GRL/DRELP-OAJ/2026, que contiene el Informe Legal Nº 0043-2026-DRELP-OAJ, el cual hace un total de (33) folios y;

CONSIDERANDO

Mediante Expediente Nº4131481 Documento Nº7121603 de fecha 19 de enero del 2026, VICTOR ANIBAL MAY ALVAREZ, interpone recurso de apelación contra Resolución Directoral UGEL 10 Nº4099 de fecha 30 de diciembre del 2025, sobre el pago de la bonificación transitoria para homologación.

Mediante OFICIO Nº102-GRL/DRELP/UGEL10/TD/2026 (EXPEDIENTE Nº4131481 DOCUMENTO Nº7139045) la Dirección de la UGEL Nº 10 - Huaral, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por VICTOR ANIBAL MAY ALVAREZ, contra la Resolución Directoral UGEL 10 Nº4099 de fecha 30 de diciembre del 2025.

Sobre los Presupuestos de Admisibilidad

Que, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444.

Que, el artículo 220º del TUO de la Ley Nº 27444 dispone que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; debiendo interponerse en un plazo de 15 días según lo previsto en el artículo 218 del mismo cuerpo normativo.

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art IV del TUO de la Ley Nº 27444 y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la ley glosada.

En el presente caso, se observa que la Resolución Directoral UGEL 10 Nº4099 de fecha 30 de diciembre del 2025, fue notificada al administrado el 05 de enero del 2026, interponiendo su recurso de apelación el 19 de enero del 2026 con el Expediente Nº4131481; encontrándose dentro del plazo legal.



Sobre los recursos de apelación materia de análisis

En principio, se debe señalar que con fecha 17 de octubre de 1986 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276. Al respecto, en el literal b) del artículo 3° se consideró dentro de la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones la "Transitoria para homologación".

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la precitada norma, la Transitoria para Homologación integrante de la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones es "(...) la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación".

Posteriormente, el 14 de julio de 1991 se publicó el **Decreto Supremo N° 154-91-EF**, que precisó en el **artículo 3°** que "A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo." Apreciándose del Anexo D que se refiere a una bonificación por costo de vida para el personal docente de los Programas Presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos, según su categoría o nivel.

Bajo ese contexto, se debe precisar que el artículo 7° del **Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, considera los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.

En relación con el citado artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, desde un punto de vista literal resulta entendible que regule los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro, como sucede en el presente caso en que mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF incrementó las remuneraciones de los trabajadores Docentes y No Docentes del Pliego Ministerio de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales, conforme lo prescribe su artículo 3°, que precisa el otorgamiento de un incremento de remuneraciones en los niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D, que regulan la bonificación por costo de vida para el personal administrativo de los programas presupuestales integrante del Pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir de uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, determinando jerarquizadamente los montos que deberían percibir los mencionados servidores en función a su grupo ocupacional y categorías o niveles.

De lo expuesto, se puede establecer que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, incrementó el monto que venían percibiendo por costo de vida los servidores públicos sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, hasta antes de agosto de 1991, en tanto el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM expresamente estableció que la Remuneración Transitoria para Homologación está constituida por los incrementos de costo de vida.

Es así como conforme el anexo D del artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, señala que la bonificación por costo de vida para el personal docentes de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación; y las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991, son las siguientes:



CATEGORÍA O NIVEL	MONTO POR COSTO DE VIDA
(...)	(...)
Magisterio con Titulo	
V. 40 Horas	42.30
30 Horas	40.35
24 Horas	37.40
IV. 40 Horas	37.40
30 horas	36.45
24 Horas	34.50
III. 40 Horas	33.20
30 Horas	31.75
24 Horas	30.30
II. 40 Horas	30.30
30 Horas	28.85
24 Horas	27.40
I. 40 Horas	27.40
30 Horas	25.95
24 Horas	24.50
(...)	(...)

Sobre el particular, es necesario precisar que el administrado se encuentra dentro de los alcances de la **Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial**. Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley, establece que la **Remuneración Integral Mensual (RIM)** comprende todos los conceptos remunerativos y no remunerativos que perciba el profesor, quedando estos subsumidos en una sola estructura.

En ese sentido, pretender la aplicación de bonificaciones derivadas de los Decretos Supremos N°057-86-PCM y N°154-91-EF resulta jurídicamente inviable, por cuanto dichas normas pertenecen a un régimen laboral y remunerativo anterior que ha sido sustituido por el nuevo esquema de la Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, el concepto de bonificación transitoria para homologación ya no tiene existencia autónoma ni base legal aplicable para los docentes de la Carrera Publica Magisterial actual.

El hecho de que el artículo 64° de la Ley N°29944 establece taxativamente cuáles son las asignaciones y bonificaciones vigentes para el profesorado, no encontrándose lo solicitado por el administrado entre ellas. En consecuencia, al no existir amparo legal sustantivo, el recurso de apelación carece de fundamento jurídico.

No obstante a ello, la Ley N°32513 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, textualmente establece lo siguiente: *"Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N°140, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*. Así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2026 que: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente"*.

Por lo expuesto, al no haberse acreditado que el administrado se encuentra bajo los supuestos facticos de las normas invocadas, y existiendo una prohibición expresa de reajustes



remunerativos en la Ley N°32513 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2026, la pretensión deviene en **INFUNDADO** tanto en el extremo Legal como en el presupuestal.

Que, contando con el **Oficio N° 0070/GRL/DRELP-OAJ/2026**, que contiene el **Informe Legal N° 0043-2026-DRELP-OAJ**, y con el visto bueno del Director de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **VICTOR ANIBAL MAY ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral UGEL 10 N°4099, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y el Informe Legal N°0043-2026-DRELP-OAJ, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario, proceda a notificar la presente Resolución al señor VICTOR ANIBAL MAY ALVAREZ y a la UGEL N°10 Huaral de acuerdo a Ley, y derive la misma al responsable del Portal Institucional de la DRELP, para su publicación correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



DRA. ARISTIDA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

ARCF/D-DRELP
MEAN/D-OAJ